



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con **Hoja de Ruta N° T-563702-2024**, complementada con la **Hoja de Ruta N° E-597470-2024**, así como el **Informe N° 0004-2025-MTC/17.02.01-EMVC**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Ruta N° T-563702-2024 indicada en Vistos, la empresa **TORRES ASOCIADOS S.R.L.** (en adelante, La Empresa), con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° **20480150857** y señalando su domicilio legal en Jirón Exequiel Montoya N° 607 – Centro, distrito, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante RNAT, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC vigente, solicita el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la **ruta: Chiclayo** (región Lambayeque) - **Bambamarca** (región Cajamarca) y viceversa, sin escala comercial, en la modalidad de Servicio Estándar, ofertando para ello los vehículos de placas única nacional de rodaje **M5C958** (2014) como flota operativa y **M4G967** (2012) como vehículo de reserva, correspondientes a la **Categoría M3 Clase III** (Ómnibus Interurbano) comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, la medida de suspensión del otorgamiento de autorizaciones en la red vial nacional contenida en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT y precisada por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, a la fecha se encuentra levantada con la suscripción del “Acta de Transferencia Final” de fecha 30 de diciembre de 2010, al haberse cumplido el supuesto de hecho contenido en la mencionada disposición complementaria transitoria, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2010-MTC; asimismo, el segundo párrafo que contenía la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria antes mencionada, por el que se disponía que las referidas autorizaciones se otorgarán conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre - OTT, fue derogado mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC publicado con fecha 28 de julio de 2016;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) y el RNAT, y el sub-numeral 3.62.1 señala como Servicio Estándar: *“Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)”*; asimismo, el artículo 53-A del citado Reglamento indica que: *“Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento (...)”*;

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, y modificado por Resolución Ministerial N° 040-2024-MTC/01 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2024 – TUPA-MTC vigente, se encuentra comprendido el Procedimiento DSTT-025 denominado: “Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional”, estableciendo requisitos que se deben presentar para el otorgamiento de la mencionada autorización, y el pago por derecho de tramitación con un solo vehículo y el pago por cada vehículo adicional en la misma solicitud; asimismo, en el Artículo 55°, en sus numerales 55.1 y 55.2 del RNAT se establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación a lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444, se cursó a La Empresa el **Oficio N° 26856-2024-MTC/17.02**, de fecha 11 de diciembre de 2024, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las siguientes observaciones:

1. Patrimonio mínimo exigido

Al respecto, el segundo párrafo del numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT señala lo siguiente: *“(...) - Por excepción, el patrimonio mínimo será de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, en el caso del transportista que únicamente preste servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, si obtenida la autorización, luego el transportista solicita prestar servicios hacia la región Lima Metropolitana o la Región Callao, deberá completar su patrimonio mínimo hasta alcanzar las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”*. [El resaltado es nuestro]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

En ese sentido, de acuerdo al párrafo anterior se observa que su representada, solicita la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Chiclayo – Bambamarca, el cual en el extremo de la ruta recorre por dos regiones¹ limítrofes. Por tanto, deberá presentar fotocopia del patrimonio declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio (PDT y constancia de presentación correspondiente al año 2023) y/o el estado de situación financiera actualizado que obre en sus registros contables, folio de apertura y la foja en la cual obre el patrimonio neto en forma expresa (libro legalizado ante un notario, con la foliación respectiva y suscrito por un Contador Público Colegiado); a fin de acreditar que cuenta con el patrimonio mínimo exigido.

2. Terminales terrestres

De la documentación presentada, se verificó que adjuntó el contrato de arrendamiento de origen de la ruta: Chiclayo, celebrado entre el titular del terminal terrestre la Empresa de Transportes Gacela E.I.R.L. y su representada, teniendo como dirección en Panamericana Norte N° 774 – 775, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. No obstante, se advierte que dicho contrato de arrendamiento se encuentra próximo a vencer (31 de diciembre de 2024).

Asimismo, se verificó que adjuntó el contrato de arrendamiento del destino de la ruta: Bambamarca, celebrado entre el titular del terminal terrestre la Municipalidad Provincial de Hualgayoc y su representada, teniendo como dirección en avenida Tupac Amaru Numero S/N - La Lúcumá, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca. No obstante, se advierte que dicho contrato de arrendamiento se encuentra próximo a vencer (02 de enero de 2025).

En ese sentido, con propósito que, a la fecha de la emisión de la resolución de autorización, los contratos de arrendamiento de terminales terrestre se encuentren vigentes, siendo lo señalado uno de los requisitos para obtener la autorización, deberá presentar dichos contratos actualizados y vigentes.

Por otro lado, de la revisión en el Sistema RENATT, se advierte que los vehículos con placas de rodaje M5C958 (2014) y M4G967 (2012), se encuentran autorizados en favor de su representada, en la ruta 0004: Chiclayo – Lima y vic., para el servicio de transporte terrestre regular de personas; por lo que, para efectos de la autorización solicitada, se tendrá que dar de baja a los vehículos mencionados de conformidad con el artículo 68° del RNAT.

Que, de acuerdo al reporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas MTC, según Constancia de Lectura (Casilla Electrónica) N° 7297973, la notificación a La Empresa, respecto del mencionado Oficio fue efectuada con fecha 12 de diciembre de 2024, y conforme al plazo

¹ Las regiones de Lambayeque y Cajamarca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente T-563702-2024 y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

otorgado de diez (10) días hábiles contaba hasta el 03 de enero de 2025, para la subsanación respectiva;

Que, mediante escrito recepcionado con hoja de ruta N° E-597470-2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, La Empresa ha presentado documentación concerniente a la subsanación de su requerimiento:

- **Respecto al numeral 1 del oficio**

De la documentación presentada por La Empresa, se verificó que adjuntó fotocopia legalizada del “Estado de Situación Financiera TORRES ASOCIADOS S.R.L. de fecha 31 de octubre de 2024, el cual se observa cuenta con total de patrimonio de S/ 2,229,240 (dos millones doscientos veintinueve mil doscientos cuarenta soles).

- **Respecto al numeral 2 del oficio**

De la documentación presentada por La Empresa, se verificó que adjuntó la adenda del contrato de arrendamiento del origen de la ruta **Chiclayo**, el cual se observa que el plazo contractual es desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de marzo de 2025. Asimismo, adjuntó el contrato de arrendamiento del destino de la ruta **Bambamarca**, el cual se observa que el plazo contractual desde el 03 de enero de 2025 hasta el 03 de abril de 2025.

Que, conforme a ello, de acuerdo a la evaluación se determina que, La Empresa, ha cumplido con subsanar las observaciones de su requerimiento; por lo que corresponde proseguir con el trámite correspondiente a fin de emitir el pronunciamiento respectivo de acuerdo a ley;

Que, respecto de los vehículos de placas única nacional de rodaje **M5C958** (2014) y **M4G967** (2012), ofertados en el presente procedimiento, a la fecha registran **contar con habilitación vehicular vigente** para la prestación del servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la **ruta 0004: Chiclayo - Lima** y viceversa, otorgada a favor de la empresa **TORRES ASOCIADOS S.R.L.**, mediante Resolución Directoral N° 3364-2022-MTC/17.02 de fecha 15 de junio de 2022, inscrita en la **Partida N° 000706PNR** del Sistema Nacional de Transporte Terrestre – Sistema RNATT, a cargo de esta Dirección; por lo que corresponde ser retirados de la mencionada autorización a consecuencia de la **baja vehicular automática** producida por la habilitación de los mismos en la nueva autorización solicitada materia del presente procedimiento, así como registrar la baja de las respectivas Tarjetas Únicas de Circulación - TUC que fueron emitidas para las mencionadas unidades en la autorización afectada;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad con la Ley N° 29380 – Ley de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN;

Que, con relación a los impedimentos e incompatibilidades señalados en el Artículo 4-A de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Transporte y Tránsito Terrestre, incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, se tiene que, el representante legal, con la presentación del Formulario 003/17.2 como solicitud del procedimiento y la suscripción de la Declaración Jurada contenida al reverso del mismo, expresa a título personal y a nombre de la persona jurídica que representa, expresa no encontrarse incursos en los impedimentos e incompatibilidades señalados en el Artículo 4-A de la citada Ley N° 27181, para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte, que rigen para personas naturales y/o jurídicas, así como para los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados y demás representantes legales de la persona jurídica, según corresponda. Dicha declaración alcanza, asimismo, de corresponder, a nombre de otras personas obligadas a dicho cumplimiento según los cargos antes mencionados;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y estando a lo expresado en las conclusiones y recomendaciones del Informe que evalúa el presente procedimiento, La Empresa, respecto de su solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, referida en el primer considerando de la presente Resolución, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento DSTT-025 del TUPA-MTC vigente, así como acreditar las condiciones de acceso establecidas en el RNAT, para el otorgamiento de la autorización solicitada;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, estando al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, y Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-MTC vigente; y de conformidad con el Artículo 128° del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de julio de 2021, que establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

Artículo 1.- Dar de baja a los vehículos de placas de rodaje **M5C958** (2014) y **M4G967** (2012), que actualmente se encuentran habilitados en favor de la empresa **TORRES ASOCIADOS S.R.L.**, para el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Otorgar a favor de la empresa **TORRES ASOCIADOS S.R.L.**, con Registro Único del Contribuyente - RUC N° **20480150857**, autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la **ruta: Chiclayo** (región Lambayeque) - **Bambamarca** (región Cajamarca) y viceversa, sin escala comercial, por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con los vehículos con placa de rodaje **M5C958** (2014) y **M4G967** (2012), correspondientes a la **Categoría M3 Clase III** (Ómnibus Interurbano), comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, de acuerdo a los términos que a continuación se indican:

RUTA : **Chiclayo** (región Lambayeque) - **Bambamarca** (región Cajamarca) y viceversa
ORIGEN : **Chiclayo** (región Lambayeque)
DESTINO : **Bambamarca** (región Cajamarca)
ITINERARIO : Chiclayo – Pomalca – Patapo – Chongoyape – Llama – Huambos – Cochabamba – Chota – Bambamarca – y vic
VÍAS A EMPLEAR : LA-816, PE-06A, PE-3N, PE-3NB
ESCALA COMERCIAL : Ninguna
MODALIDAD DEL SERVICIO: Servicio Estándar
FRECUENCIA : Tres (03) semanales en cada extremo de la ruta
DIAS Y HORARIOS DE SALIDAS:
De **Chiclayo**. - Los lunes, miércoles y viernes a las 17:00 horas (05:00 p.m.)
De **Bambamarca**. - Los martes, jueves y sábados a las 17:00 horas (05:00 p.m.)
FLOTA VEHICULAR : Dos (2) ómnibus interurbanos
Flota operativa (1) **M5C958** (2014)
Flota de reserva (1) **M4G967** (2012)

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA A UTILIZAR

LUGAR	OPERADOR	Ubicación de la Infraestructura	Habilitación Técnica
-------	----------	---------------------------------	----------------------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

Origen CHICLAYO	TERMINAL TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTES GACELA EIRL	Panamericana Norte N° 774 – 775, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.	C.H.T. N° 0046-2010-MTC/15 C.A. Vigencia: Del: 01/01/2025 Al: 31/03/2025
Destino BAMBAMARCA	TERMINAL TERRESTRE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC	Avenida Tupac Amaru Numero S/N - La Lucuma, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca.	R.D. N° 157-2020-GR-CAJ/DRTC/DCT C.A. Vigencia: Del: 03/01/2025 Al: 03/04/2025
Escala Comercial		Ninguno	

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), conforme lo establecido en el numeral 58.1 del Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – RNAT.

Artículo 4.- La empresa **TORRES ASOCIADOS S.R.L.**, deberá iniciar sus operaciones en la autorización del servicio de transporte que se contrae la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, debiendo previamente haber colocado en su domicilio legal y oficina administrativa, la presente Resolución de autorización en un lugar visible y a disposición de los usuarios; asimismo, en la prestación del servicio deberá cumplir con las condiciones generales y específicas de operación que le corresponden, conforme lo dispuesto en el citado Reglamento (RNAT), así como hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica por medio del sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 81.1 del Artículo 81° del RNAT, debiendo además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.2.3 comprendido en el Artículo 41°, así como en el Artículo 30° del citado Reglamento - RNAT, antes del inicio de operaciones proceder, de ser el caso, a la inscripción de sus conductores en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la clave de acceso que, de corresponder le será asignada para dicho efecto y entregada en sobre cerrado por la Administración.

Artículo 5.- La presente Resolución Directoral deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, a efecto que conforme a sus competencias tome las acciones que correspondan con relación a la supervisión y fiscalización de las obligaciones y las condiciones de operación que corresponden cumplir a la empresa **TORRES ASOCIADOS S.R.L.**, en su calidad de transportista autorizado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .



Resolución Directoral

para la prestación del servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente

EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3599149> ingresando el número de expediente **T-563702-2024** y la siguiente clave: MOJ2LN .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

